



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá, D.C.

M.T. 1350-2 – 47121 del 22 de septiembre de 2006

Señor

LEONARDO LEÓN MARTÍNEZ

Personería Tercera Delegada en lo Penal

Carrera 25 No. 34 – 73

BUCARAMANGA – SANTANDER

ASUNTO: Tránsito

Ley 769 de 2002 – Artículos 131 literal d) y 161

En atención a su solicitud radicada bajo el No. 51240 del 11 de septiembre de 2006, relacionada con el inciso 14 literal d) del artículo 131 y 161 de la Ley 769 de 2002, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

1. El Artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, señala que se entiende por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las disposiciones inicialmente otorgadas. Así mismo, la Ley 769 de 2002, nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 26º numeral 5º señala las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, dentro de las cuales se encuentra prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y el artículo 131 de la citada Ley establece que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo que sin la debida autorización, lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será

inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días.

De otra parte, la Resolución No. 017777 del 8 de noviembre de 2002, por la cual se adopta el Formulario de Comparendo único Nacional y se codifican las sanciones a las normas de tránsito, señala en la codificación 87: “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

Con lo anterior queremos significar que sí el vehículo particular recoge pasajeros en diferentes sitios, les cobra una suma de dinero a título de pasaje y los va dejando en diferentes puntos de la ciudad, estaría prestando el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital o municipal de pasajeros, lo cual dará lugar a la sanción prevista en las normas vigentes, es decir, el conductor será sancionado con multa equivalente a 30 SMLDV, además el vehículo será inmovilizado y el conductor se hará acreedor a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, conforme lo prevé el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ahora bien, sí el vehículo es un taxi individual y recoge pasajeros en varios sitios de la ciudad, les cobra una tarifa y los deja en lugares diferentes estaría prestando el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, lo cual dará lugar a la sanción prevista en el numeral 5 de artículo 48 del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el artículo 53 del citado decreto, la cual consiste en la inmovilización del automotor y si existiere reincidencia se aplicará sanción de multa equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V.

La autoridad que controla, vigila e inspecciona el transporte en vehículos taxi individual es la Secretaria de Tránsito y Transporte de

Bucaramanga y los agentes de tránsito dependen de la misma, por lo tanto, cualquier queja debe ser presentada ante esa entidad.

2. En lo relacionado con la caducidad de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, vale la pena indicar que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término de los seis (6) meses señalados en la Ley 769 de 2002, contados a partir de la ocurrencia del hecho. Es necesario aclarar que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública, en esta si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en noviembre 13 de 1997, señaló: “La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, existen leyes que establecen determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como es el caso de los seis (6) meses de que trata la norma precitada, que equivale al tiempo con que cuentan las autoridades competentes (Organismos de Tránsito) para iniciar la actuación administrativa correspondiente para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que al no realizarla en ese lapso, se presentaría la

figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

Es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del C.N.T.T. debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 o 136 de la misma codificación, que prevén la celebración de una audiencia pública en la que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro del término previsto en los citados artículos, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Lo anterior para indicar que si el infractor no comparece ante la Inspección de Tránsito competente (una vez notificado con la expedición del comparendo) para que le fijen fecha y hora de audiencia pública, la autoridad de tránsito queda facultada para expedir el acto administrativo o resolución, la cual queda ejecutoriada una vez notificada en estrados, toda vez que los recursos de la vía gubernativa se interponen y sustentan en la propia audiencia (artículo 142 del C.N.T.T.). En el caso de que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica